

sores convengan en otra cosa» por las palabras «y a menos que algunos Estados sucesores convengan otra cosa», dado que semejante acuerdo sólo podría versar sobre la carga final de la deuda y no sobre la obligación propiamente dicha. En lo que respecta a la obligación, la deuda del Estado predecesor debe pasar a cada Estado sucesor en una proporción equitativa. Puede haber, claro está, disensiones entre Estados sucesores: si bien cada Estado sucesor reconoce que está obligado respecto de cierta fracción de la deuda, él mismo unilateralmente definirá esa parte y no hay que esperar que la suma de todas las fracciones así definidas corresponda a la unidad. En general, los Estados no tienen una concepción muy generosa de la equidad y se apresuran a hacer valer todo tipo de circunstancias pertinentes, pero los acreedores se contentan por lo general con lo que pueden obtener a base del sentido de la equidad de los Estados sucesores. Si la Comisión no planteara la regla de la distribución equitativa, los acreedores se expondrían a no recibir absolutamente nada. En cuanto a las compensaciones que los Estados sucesores pueden prever entre ellos, éstas pueden tener lugar en virtud del artículo 20, si los acreedores las aceptan, o en virtud del principio de la distribución equitativa. Habría que precisar, pues, si no es en el texto mismo del artículo 25, por lo menos en el comentario de esa disposición, que se preservará el artículo 20.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1516.^a SESIÓN

Miércoles 12 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*conclusión*) (A/CN.4/301 y Add.1¹, A/CN.4/313, A/CN.4/L.272)

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (*conclusión*)

ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 (*conclusión*)

ARTÍCULO 25 (Disolución de un Estado)² (*conclusión*)

1. Sir Francis VALLAT manifiesta que suscribe las observaciones hechas por el Sr. Tabibi y por el Sr.

¹ *Anuario... 1977*, vol. II (primera parte), pág. 47.

² Véase el texto en la 1515.^a sesión, párr. 64.

Reuter a propósito de este artículo en la sesión precedente.

2. El Sr. FRANCIS se dice convencido de que los textos de los artículos 24³ y 25 que la Comisión tiene ante sí representan el mayor grado de consenso a que podía llegarse en el Comité de Redacción, razón por la cual está dispuesto a aceptarlos tal como están. Habría preferido sin embargo, como el Sr. Sucharitkul, que en esos dos artículos no se hiciera referencia solamente a consideraciones de equidad, sino también, como en el artículo 21⁴, a los «bienes, derechos e intereses» que pasan al Estado sucesor. También habría preferido que en el artículo 25 se mencionase la «capacidad de aportación» de cada Estado sucesor o, a falta de eso, su «capacidad para asegurar el servicio de la deuda».

3. El PRESIDENTE dice que si no hay objeciones entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 25 propuesto por el Comité de Redacción y modificado por el Sr. Díaz González⁵, a condición de que en el comentario se dé cuenta de los debates de la Comisión a su respecto.

Así queda acordado.

Responsabilidad de los Estados (*continuación**)

(A/CN.4/307 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación***)

ARTÍCULO 25 (Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)

4. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el capítulo IV de su proyecto de artículos, titulado «Implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado», y más particularmente su proyecto de artículo 25, que figura en el séptimo informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 77) y que dice así:

Artículo 25. — Complicidad de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado

El hecho de que un Estado preste con su comportamiento ayuda o asistencia a otro Estado a fin de permitirle o facilitarle la perpetración de una infracción internacional en contra de un tercer Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado, que se hace cómplice así de esa perpetración y da lugar en tal virtud a su responsabilidad internacional, incluso en el caso de que, por lo demás, ese comportamiento no sea internacionalmente ilícito.

5. El Sr. AGO (Relator Especial) recuerda que los capítulos II y III del proyecto de artículos tratan respectivamente del elemento objetivo y del elemento

* Reanudación de los trabajos de la 1513.^a sesión.

** Reanudación de los trabajos de la 1482.^a sesión.

³ *Ibid.*, párr. 55.

⁴ Véase 1514.^a sesión, nota 2.

⁵ Véase 1515.^a sesión, párr. 65.

subjetivo del hecho internacionalmente ilícito. Quedan por examinar en el capítulo IV los problemas que plantea la implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. La Sexta Comisión de la Asamblea General señaló varias veces que era necesario estudiar esos problemas, y la Comisión de Derecho Internacional se comprometió a hacerlo.

6. Los casos de implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado se pueden dividir en dos categorías. Por una parte, puede suceder que el hecho internacionalmente ilícito de un Estado, que es imputado a ese Estado y que da lugar a su responsabilidad internacional, haya sido perpetrado con la participación de otro Estado, en forma de ayuda o asistencia a dicha perpetración. Por otra parte, puede existir entre dos Estados una relación cuya existencia conduce a exigir de uno de ellos que responda de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el otro. En otras palabras, hay una disociación entre el Estado autor del hecho ilícito y el Estado que responde de dicho hecho. Es la hipótesis llamada de la responsabilidad por el hecho de otro o responsabilidad indirecta («vicarious responsibility»). En las dos secciones del capítulo IV se examinan sucesivamente estas dos hipótesis.

7. Por lo tanto, la primera hipótesis no es la de una forma cualquiera de implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado, sino de su participación en ese hecho internacionalmente ilícito en forma de ayuda o asistencia prestada a su perpetración por el otro Estado. Los casos de esta clase son frecuentes y ofrecen a menudo un interés altamente político. Para comprender bien la hipótesis que se toma en consideración hay que descartar algunas otras. A propósito de la atribución de ciertos hechos a un Estado, la Comisión ha considerado en el artículo 9 del proyecto⁶ el caso en que un órgano de un Estado se pone a la disposición de otro Estado. Si un órgano de un Estado no se pone verdaderamente a la disposición de otro Estado sino que actúa en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado a que pertenece, la eventual violación por ese órgano de una obligación internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito del Estado a que pertenece. En cambio, si un órgano de un Estado se pone a la disposición de otro Estado de modo que actúa bajo el control y en el ejercicio de las prerrogativas del poder público de este último Estado, el hecho internacionalmente ilícito que pueda cometer constituirá un hecho del Estado a cuya disposición se encuentra. En tal caso es evidente que no hay participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. Si el Estado A pone uno de sus órganos a la disposición del Estado B, todo hecho de ese órgano es un hecho del Estado B, sin ninguna participación del Estado A. Aparentemente, la situación se puede complicar si el Estado B comete

un hecho internacionalmente ilícito por acción de uno de sus órganos y en esa acción participa un órgano puesto a su disposición por el Estado A; pero en realidad hay en tal caso colaboración de dos órganos que actúan ambos en el ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado B, y no hay tampoco participación del Estado A.

8. Otra hipótesis que se ha de descartar es la de los comportamientos adoptados en el territorio de un Estado por un órgano de otro Estado, que actúa en tal calidad y que son perjudiciales para un Estado extranjero o para sus nacionales. Efectivamente, como indica el artículo 12 esos comportamientos no son hechos del Estado «territorial» y no constituyen hechos internacionalmente ilícitos de este último. No obstante —y como también señala el artículo 12—, esos comportamientos pueden ocasionar la violación por el Estado «territorial» de una obligación internacional si, por ejemplo, ese Estado no ha tomado las medidas de prevención o de represión requeridas. Sin embargo, la omisión del recurso a esas medidas es un hecho ilícito aparte y no constituye en modo alguno una participación del Estado «territorial» en el hecho internacionalmente ilícito del Estado a que pertenece el órgano. Esa omisión no es, pues, una forma de complicidad.

9. También hay que descartar la hipótesis del hecho internacionalmente ilícito cometido por un órgano común a dos o más Estados. Por ejemplo, si el comandante único de fuerzas armadas aliadas comete un hecho internacionalmente ilícito, su acción se descompone en realidad en varios hechos internacionalmente ilícitos, atribuibles paralelamente a cada uno de los Estados a que es común ese órgano. Pero no hay en ese caso participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado.

10. La última hipótesis que hay que descartar es la de Estados que actúan de concierto y con ello cometen infracciones paralelas. Cuando dos Estados cometen juntos un acto de agresión no hay participación de uno de ellos en el hecho internacionalmente ilícito del otro, sino que hay dos hechos ilícitos cometidos simultáneamente.

11. De todo ello se desprende que sólo hay participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado si éste (y sólo éste) comete un hecho internacionalmente ilícito y aquél no hace más que participar en una forma u otra en la perpetración de ese hecho. Esta noción de participación en la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito engloba cierto número de hipótesis. Hay que cuidar de no establecer analogías fáciles con el derecho interno, y sobre todo con el derecho penal, porque la situación en el plano de las relaciones entre Estados es completamente diferente.

12. Se podría primeramente imaginar que existe en derecho internacional una noción parecida a la de «instigación» a un delito, puesto que no es infrecuente que un Estado aconseje a otro Estado que cometa un hecho internacionalmente ilícito o lo incite a cometerlo. Personalmente, el Relator Especial se

⁶ Para el texto de los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/32/10, cap. II, secc. B, subsecc. 1.

halla convencido de que la simple incitación o instigación a perpetrar un hecho internacionalmente ilícito no constituye como tal la violación de una obligación internacional y no origina, a este título, una responsabilidad internacional. La historia de las relaciones internacionales puede abundar en ejemplos de protestas a consecuencia de tales actos de instigación, pero nunca ha habido un Estado que haya planteado la cuestión de la responsabilidad internacional de otro Estado por el solo hecho de haber incitado a un tercer Estado a cometer un hecho internacionalmente ilícito. Las relaciones interestatales en cuyo marco se prevé la hipótesis de una incitación al hecho ilícito son las de Estados soberanos, que están en libertad para determinar por sí mismos sus actos. Ciertamente es que un Estado puede ser aconsejado, incitado, por otro, pero cuando se decide a actuar lo hace en plena libertad y como Estado soberano.

13. No hay que creer además que la «incitación» a la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito cambiaría de naturaleza si se dirigiera no a un Estado soberano sino a un Estado «fantoche». A título de ejemplo, el Relator Especial se refiere a las decisiones de la Comisión americana instituida para distribuir la suma asignada por Francia en ejecución de la Convención de 4 de julio de 1831 entre los Estados Unidos de América y Francia como reparación por las medidas de confiscación adoptadas por determinados Estados bajo la influencia de la Francia napoleónica. Por ejemplo, Dinamarca, que era un Estado soberano, había confiscado buques norteamericanos que transportaban mercancías con destino a ese país. La Comisión decidió que se trataba exclusivamente de un acto de Dinamarca, aun cuando este país hubiera procedido de ese modo para complacer al Emperador de los franceses, y que no se podía hacer a Francia internacionalmente responsable. En cuanto a Holanda, colocada bajo el cetro de un hermano de Napoleón, Luis Bonaparte, dependía de Francia hasta tal punto de ser incorporada gradualmente a ella. Decidió la Comisión que Holanda, con anterioridad a su anexión, se hallaba bajo un régimen de total dependencia y no tomaba sus decisiones libremente, de modo que la responsabilidad incumbía a Francia. Por consiguiente, a los reclamantes norteamericanos perjudicados por Holanda se les reconoció el derecho a recibir una parte de la suma asignada por Francia⁷.

14. La historia de la segunda guerra mundial proporciona otros ejemplos de Estados «fantoche» que han dado origen a controversias internacionales nacidas de la violación por tales Estados de una obligación internacional. Sin embargo, en tales hipótesis, lo que es decisivo no es la instigación o incitación dirigida por un Estado al Estado fantoche para que perpetre un hecho internacionalmente ilícito determinado: lo que cuenta es la relación establecida entre el Estado fantoche y el Estado autor de la instigación. Efectivamente, el Estado «fantoche» no actúa como Estado soberano, puesto que se encuentra en una situación de dependencia del otro Estado. Ese otro Es-

tado no tendrá por tanto una responsabilidad internacional distinta por el hecho de la incitación dirigida al Estado fantoche sino que acarreará con toda la responsabilidad del hecho ilícito cometido por este último. Estas hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno o de responsabilidad indirecta corresponden a la sección 2 del capítulo IV.

15. Cabe preguntarse lo que ocurre cuando un Estado no se limita a incitar a otro a obrar en violación de una obligación internacional sino que emplea coerción a este respecto. La coerción, cuando se ejerce sobre un Estado para que cometa un hecho internacionalmente ilícito, presenta una gravedad diferente de la de una simple incitación y surte necesariamente efectos jurídicos. Si el Estado A se vale de la coerción para inducir al Estado B a que cometa un hecho internacionalmente ilícito contra el Estado C, es muy probable que el uso de la coerción constituya un hecho internacionalmente ilícito del Estado A contra el Estado B, por lo menos en el estado actual del derecho internacional: podría entonces entrañar una responsabilidad internacional de A respecto a B, e incluso, en último extremo del Estado A hacia los demás miembros de la comunidad internacional en su conjunto. Ciertamente, si la coerción implica la utilización de la fuerza armada, es lícita, tanto según el derecho internacional general como según el sistema jurídico especial de las Naciones Unidas. Su ilicitud puede ser más discutible si reviste la forma de simples presiones económicas. Pero lo que aquí cuenta no es saber si, por la coerción, el Estado A comete o no un hecho internacionalmente ilícito respecto del Estado B. Lo que hay que saber es si al ejercer una coerción sobre el Estado B, el Estado A participa en el hecho internacionalmente ilícito, cometido, bajo coerción, por el Estado B contra el Estado C. A juicio del Relator Especial, la hipótesis formulada no llega a la hipótesis de tal participación y, al mismo tiempo, la rebasa. No llega a esta hipótesis porque el Estado A ha ejercido una coerción sobre el Estado B, pero no ha hecho nada en lo que respecta al Estado C. No ha tomado parte activa en la acción cometida por el Estado B contra el Estado C, no ha proporcionado ninguna ayuda o asistencia en la realización de esa acción. Pero al mismo tiempo su implicación en el asunto va más allá de lo que sería una «participación» pues por su acción ha privado al Estado sometido a coerción de su capacidad soberana de decisión. Así pues, se cae una vez más en la situación ya evocada respecto a una incitación dirigida a un Estado fantoche. Lo que es decisivo no es, pues, la incitación, sino la situación de dependencia en la que se encuentra la incitación. Y la responsabilidad que el Estado autor de la coerción debe asumir, llegado el caso, a título de responsabilidad indirecta es la responsabilidad del hecho cometido por el Estado sometido a coerción, y no una responsabilidad directa del hecho mismo.

16. A fin de ilustrar con un ejemplo la situación, el Relator Especial recuerda que al comienzo del siglo xx, Persia fue dividida, de conformidad con un tratado anglo-ruso, entre zonas: una zona neutra, una

⁷ Véase A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párrs. 62 y 64.

zona septentrional de influencia rusa y una zona meridional de influencia británica. El Gobierno persa, que se encontraba en una situación desesperada por el estado de sus finanzas, se dirigió al Gobierno de los Estados Unidos de América para que éste enviara un experto. El experto designado, Shuster, trabajó durante cierto tiempo en Teherán, a entera satisfacción del Gobierno persa. El Imperio zarista, al que disgustaba esta situación, envió un ultimátum al Gobierno persa para que despidiera a dicho experto. A raíz de la negativa de Persia, un ejército ruso penetró en el territorio de este país. El Gobierno persa no tuvo más remedio entonces que despedir a este experto, pero le indemnizó lo mejor que pudo. El Gobierno norteamericano, tras haber comprobado que su nacional había sido debidamente indemnizado, se abstuvo de presentar una reclamación, pero declaró que, de no haber mediado una indemnización adecuada, se habría dirigido al Imperio zarista para que éste reparase el daño causado al experto americano. En este caso, evidentemente, se estaba más allá de la hipótesis de una participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. El Gobierno ruso no había participado en el despido del experto americano. El Gobierno persa admitió además que había obrado por su propia voluntad, aunque difícilmente habría podido proceder de otro modo. Si ese Gobierno hubiera pretendido que se le había colocado en una situación de dependencia con Rusia, los Estados Unidos habrían pedido en tal caso al Gobierno ruso no la reparación de una pretendida «participación» en el hecho internacionalmente ilícito cometido por Persia, sino la reparación completa del hecho internacionalmente ilícito del Estado persa. Como se verá en la sección 2 del capítulo IV, habría habido, pues, una responsabilidad indirecta, es decir una disociación entre el autor del hecho internacionalmente ilícito y el que responde de este hecho.

17. Existe una verdadera participación de un Estado en la perpetración por otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito, cuando el primero presta activamente ayuda o asistencia al segundo en tal perpetración. Es fundamentalmente esta hipótesis, la de la complicidad, la que tuvieron presente los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y los de la Sexta Comisión cuando subrayaron la necesidad de examinar la cuestión de la participación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. El ejemplo de una participación en forma de complicidad que se ha mencionado con mayor frecuencia es aquel en que un Estado pone su territorio a disposición de otro Estado para facilitarle la perpetración de una infracción en perjuicio de un tercer Estado. Cabe, por ejemplo, que un Estado deje pasar por su territorio a las tropas de otro Estado para permitirles que cometan un acto de agresión. Según el apartado f del artículo 3 de la Definición de la agresión, aprobada en 1974⁸, puede considerarse como un acto de agresión

18. Pueden citarse otros ejemplos de complicidad, como el hecho de proporcionar a un Estado las armas necesarias para atacar a otro Estado, de suministrarle medios de transporte para facilitar un acto de agresión o poner a su disposición órganos militares que puedan aconsejarle o guiarle. Además, una complicidad puede referirse no a la comisión de un acto de agresión sino a la comisión de un genocidio, a la defensa de un régimen de *apartheid* o al mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial. Puede también haber complicidad de un Estado en la perpetración de infracciones que no son crímenes internacionales, como el suministro de medios para el cierre de un curso de agua internacional, el hecho de facilitar el secuestro de una persona en territorio extranjero o la ayuda proporcionada para la destrucción de los bienes de un tercer Estado, etc.

19. Las hipótesis de actos cometidos en concepto de complicidad en un hecho internacionalmente ilícito de otro exigen una distinción. Cabe que la acción del Estado cómplice no sea ilícita en sí misma. De este modo, no existe una prohibición general de suministrar armas a otro Estado. En sí, el hecho del suministro no es ilícito, pero tiene visos de ilicitud si persigue la facilitación a otro de un acto de agresión. Cabe también que el Estado cómplice cometa un acto que, tomado aisladamente, es también internacionalmente ilícito, como el hecho de suministrar actualmente armas a Sudáfrica en violación de la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad. Sin embargo, tal hecho internacionalmente ilícito respecto de esta resolución vendría acompañado de otra ilicitud si esas armas se destinaran a la perpetración de un acto ilícito, como un acto de agresión o de genocidio.

20. Esto aparte, es evidente que, para poder hablar de participación en un hecho internacionalmente ilícito, es necesario no sólo una ayuda o una asistencia material sino también la intención de colaborar con ello en la realización por parte de otro de un hecho internacionalmente ilícito es necesario que el Estado cómplice haya actuado deliberadamente. No hay complicidad, por ejemplo, si un Estado envía medios de transporte a otro Estado, sin saber en modo alguno que van a servir a la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito. Los ejemplos ilustrarán mejor la situación. En 1958, el Yemen, al que algunos países habían suministrado armas, atacó la ciudad de Adén, que se encontraba entonces bajo protectorado británico. En respuesta a una pregunta formulada en la Cámara de los Comunes, el portavoz del Gobierno del Reino Unido precisó que consideraba que los suministros de armas de los que se había aprovechado el Yemen no eran ilícitos en sí y no justificaban las protestas. Dicho Gobierno se limitó, pues, a dirigir protestas al Yemen y a plantear el asunto de ese país ante las Naciones Unidas. En su comentario a dicha respuesta, E. Lauterpacht subrayó: a) que los suministros de armas de Estado a Estado, si no eran objeto de una prohibición concreta, eran en sí completamente legítimos, b) que la responsabilidad por el uso ilegítimo de dichas armas incumbía en primer lugar al Estado que las recibía, y c) que tales pruebas

La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

⁸ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

no impedían reconocer que el Estado que deliberadamente proporcionara armas a otro Estado con el fin de ayudar a este último a obrar de una manera no conforme a sus obligaciones internacionales no podía eludir una responsabilidad por complicidad en tal conducta ilegal⁹.

21. En 1958, la Unión Soviética dirigió una nota al Gobierno de la República Federal de Alemania, que había permitido que aviones militares de los Estados Unidos de América y del Reino Unido utilizaron sus propios aeropuertos con miras a una acción en el Líbano. La Unión Soviética acusó a la República Federal de Alemania de haber participado en un hecho internacionalmente ilícito de los Estados Unidos y del Reino Unido. Sin negar que el uso de sus aeropuertos debía facilitar la operación de los Estados Unidos y del Reino Unido, el Gobierno de la República Federal de Alemania adujo en contrario que tal operación no tenía nada de internacionalmente ilícita; no se trataba más que de una medida de protección de los nacionales de esos países, que se encontraban amenazados por disturbios civiles. Al no ser ilícita la acción principal, el hecho de poner aeropuertos a disposición de los autores de dicha acción no podía tampoco ser ilícito. El Gobierno de la República Federal de Alemania parece, pues, haber considerado que, si las fuerzas armadas extranjeras hubieran utilizado su territorio para cometer actos de agresión, habría habido una participación de la República Federal en un acto ilícito de otro¹⁰.

22. Por último, conviene observar que la acción del Estado cómplice no tiene necesariamente la misma naturaleza que la acción principal. Cabría extraer un argumento en sentido contrario de la definición de la agresión, que trata la participación en un acto de agresión como un acto de agresión. Pero no hay que interpretar tal argumento de manera demasiado estricta. El hecho de suministrar armas a un Estado que las utiliza para cometer un genocidio no se califica necesariamente de acto de genocidio. Además, en cada caso habrá que tener en cuenta la gravedad de la participación. Es evidente que el hecho de que un Estado ponga su territorio a disposición de otro Estado con el fin de perpetrar una agresión, es más grave que el hecho de suministrar a otro Estado medios de transporte. Cabe, pues, extraer las siguientes conclusiones: *a)* que el comportamiento del Estado consistente en prestar ayuda o asistencia a otro Estado que comete o se presta a cometer una infracción internacional, para convertirse en «complicidad» en la perpetración por parte de otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito, debe adoptarse con la intención de facilitar la realización de esa infracción; *b)* que el comportamiento con el que un Estado participa en la perpetración por parte de otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito es ilícito precisamente a título de participación en una infracción internacional cometida por otro, incluso en el caso en que,

tomado aisladamente, ese comportamiento fuera lícito; *c)* que la infracción cometida a título de complicidad o participación en la infracción de otro no debe confundirse con esta última infracción, de la misma manera que la responsabilidad que se deriva de la participación no debe confundirse con la responsabilidad derivada de la infracción principal.

Colaboración con otros organismos (*continuación**) [Tema II del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

23. El PRESIDENTE invita al Sr. Furrer, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, a tomar la palabra.

24. El Sr. FURRER (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que, con ocasión del 25.º aniversario de la entrada en vigor de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹¹ (llamada Convención europea de los derechos humanos), el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó, el 27 de abril de 1978, una declaración sobre los derechos humanos. El Consejo puso de relieve que, por su mecanismo de control fundado en criterios objetivos y confiado a órganos independientes, la Convención aseguraba la garantía colectiva de cierto número de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹². Estimó que la protección de los derechos humanos, tanto en el plano nacional como en el internacional, representa una obra continua y que esos derechos individuales conservan su importancia primordial a través de las mutaciones y la evolución de la sociedad. Consideró asimismo que existen vínculos estrechos entre la protección y la promoción de los derechos humanos en el interior de los Estados y el fortalecimiento de la justicia y la paz en el mundo.

25. A base de esas premisas, los Estados miembros del Consejo de Europa han decidido conceder la prioridad a los trabajos emprendidos en el Consejo con vistas a ampliar la lista de los derechos individuales que se han de proteger, en particular en las esferas social, económica y cultural, y se han comprometido a participar activamente en la salvaguardia de esos derechos a fin de contribuir al fortalecimiento de la paz y de la seguridad mundiales.

26. En cuanto a la aplicación de un sistema de control establecido por la Convención europea de los derechos humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado recientemente dos fallos que

* Reanudación de los trabajos de la 1497.ª sesión.

¹¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 221. Para una versión española, véase A. Truyol. *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1977, pág. 111.

¹² Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

⁹ Véase A/CN.4/307 y Add.1 y 2, párr. 73.

¹⁰ *Ibid.*

pueden interesar más particularmente a la teoría y la práctica del derecho internacional público: el primero en materia de responsabilidad de los Estados y el segundo en materia de interpretación de los tratados.

27. En su fallo de 18 de enero de 1978 acerca del asunto de Irlanda del Norte, el Tribunal se pronunció sobre la responsabilidad de un Estado por el hecho de lo que denominó una «práctica» imputable a sus órganos. El Sr. Furrer pone de relieve a este respecto que ni los hechos imputados ni su calificación de actos inhumanos y degradantes fueron puestos en duda ante el Tribunal y que, en realidad, el Gobierno demandado ya se había comprometido a ponerles término.

28. En su fallo, el Tribunal comienza definiendo la práctica, que consiste, según él, en una acumulación de faltas de carácter análogo, bastante numerosas y suficientemente relacionadas entre sí para que no se puedan considerar como incidentes aislados o excepciones y para formar un conjunto sistemático. Sin embargo, esta práctica no constituye en sí misma una infracción distinta de estas faltas. El Tribunal considera que las autoridades estatales no ignoran o, por lo menos, no tienen derecho a ignorar la existencia de tales prácticas y que asumen la responsabilidad objetiva del comportamiento de sus subordinados. Tienen el deber de imponer su voluntad y no pueden escudarse tras su impotencia para hacerla respetar. El Tribunal concluye diciendo que la noción de práctica presenta un interés particular para la aplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos. Según el Tribunal, esa regla es válida no sólo para los recursos individuales interpuestos ante las instancias de control del Tribunal, sino también para las peticiones estatales, en que el Estado demandante se limita a denunciar una o varias violaciones que se pretende han sufrido particulares a los que se subroga en cierto modo. Pero esa regla no se aplica, en principio, si el Estado ataca una práctica para impedir la continuación o la vuelta de la misma, sin invitar al Tribunal a pronunciarse sobre cada uno de los casos que cita a título de prueba o de ejemplo de esa práctica.

29. En el fallo de 28 de junio de 1978 dictado en el asunto König contra la República Federal de Alemania, el Tribunal tenía que interpretar los términos «controversias sobre derechos y obligaciones de carácter civil», que figuran en el artículo 6 de la Convención europea de los derechos humanos, que, para asuntos de esta índole, reconoce a toda persona el derecho de obtener una decisión judicial en un plazo razonable. En este caso se trataba de decisiones que, conforme al derecho interno del Estado demandado, eran de la competencia de las autoridades administrativas. Sin embargo, el Tribunal les ha aplicado la norma prevista en el artículo 6. Para ello se ha fundado: en primer lugar en el carácter autónomo de sentido de los términos de la Convención con relación a su sentido en derecho interno; en segundo lugar, en un análisis del contenido material de los derechos de que se trata, que tienen en este caso carácter privado; en tercer lugar, sobre el objeto y la finalidad de la Convención que, en el artículo 6, se refiere a las contro-

versias relativas a tales derechos, incluso si, de conformidad con el derecho interno del Estado de que se trate, incumbe decidir a los tribunales administrativos.

30. Este último eslabón de la jurisprudencia de los órganos encargados de fiscalizar la aplicación de la Convención de los derechos humanos arroja luz sobre el modo del que se ha afirmado y desarrollado la norma de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que el Consejo de Europa garantiza en el plano internacional. Esa norma ha favorecido la colaboración de los Estados miembros en la esfera del derecho penal, en materia de prevención del delito y del tratamiento de los delincuentes. Ya se han concertado varios instrumentos multilaterales en lo que concierne a la ayuda mutua judicial, la extradición, la transmisión internacional de procedimientos penales, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, hasta el punto de que se trata ahora, como lo han pedido los ministros de Justicia de los Estados miembros del Consejo de Europa reunidos el 21 y el 22 de junio de 1978 en Copenhague, de elaborar a partir de esos textos un código común de colaboración europea en materia penal, a fin de establecer los cimientos de lo que se podría llamar un «espacio judicial europeo», que se yuxtapondría al espacio europeo de los derechos humanos ya realizado.

31. La existencia de garantías internacionales en la esfera de los derechos humanos era, por otra parte, la condición indispensable para la conclusión de la Convención europea sobre la represión del terrorismo, de 26 de enero de 1977¹³. Según esa convención no pueden considerarse como delitos políticos, para los efectos de la extradición, los actos de terrorismo tales como los actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil previstos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970) y en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971), los atentados a la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas con derecho a una protección internacional, el rapto, la toma de rehenes y el secuestro arbitrario, así como la utilización de bombas, granadas, etc., si ello representa un peligro para las personas.

32. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica, organismo intergubernamental instituido en 1963 para promover los trabajos jurídicos del Consejo de Europa fuera de la esfera específica de los derechos humanos y del derecho penal, persigue tres objetivos, que son: primero, la salvaguardia y el desarrollo progresivo de las relaciones entre los Estados miembros, conforme al derecho internacional; segundo, la mayor semejanza y la armonización de las legislaciones y de las políticas legislativas de esos Estados; y tercero, la adaptación de sus derechos a las necesidades de una sociedad democrática en evolución.

¹³ Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, *Documents de séance, vingt-huitième session ordinaire (troisième partie)*, vol. VIII, pág. 9, documento 3912.

33. Entre las cuestiones incluidas en el programa del Comité Europeo que interesan más particularmente al derecho internacional público, es de mencionar la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, que actualmente se estudia desde el punto de vista específico de los privilegios fiscales de los funcionarios internacionales, pero sobre todo la Convención europea sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados, abierta a la firma en junio de 1972 y entrada en vigor el 11 de junio de 1976, después de haber sido ratificada por Austria, Bélgica y Chipre. Un cambio reciente de puntos de vista organizado por el Comité Europeo ha revelado que el Reino Unido estará pronto en condiciones de ratificar esa Convención. Por otra parte, el Congreso de los Estados Unidos de América ha adoptado recientemente una nueva ley en la materia, perfectamente compatible con las soluciones recogidas en la Convención Europea de 1972. Esto pone de manifiesto el interés que ese instrumento no dejará de suscitar, no sólo en el plano regional europeo, sino también en el plano universal, en la perspectiva del desarrollo del derecho internacional aplicable a la importante y delicada cuestión de la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros.

34. También en el plano del derecho internacional público, el Comité Europeo acaba de decidir, a instancia de los representantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, proceder, en su próximo período de sesiones, en noviembre y diciembre de 1978, a un cambio de impresiones con los representantes parlamentarios respecto de la Convención Europea de 1957 sobre la solución pacífica de las controversias¹⁴ y más particularmente sobre los medios de mejorar los mecanismos para resolver las controversias que puedan surgir entre los Estados miembros del Consejo de Europa. La Asamblea Parlamentaria estima en efecto que la Convención no basta, porque hasta ahora sólo ha servido en dos casos: en el asunto de la plataforma continental del Mar del Norte y en las negociaciones relativas al problema del Tirol del Sur (Alto Adige).

35. El observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica señala, por último, dos recientes convenciones europeas, firmadas en noviembre de 1977 y en marzo de 1978, que tienden a organizar la ayuda mutua administrativa de los Estados miembros del Consejo de Europa: la primera concierne a la notificación al extranjero de los documentos en materia administrativa; la segunda a la obtención en el extranjero de información y de pruebas en materia administrativa. Tienden a colmar una laguna importante en la colaboración entre Estados, porque, contrariamente a la colaboración en materia civil, comercial y penal, la ayuda mutua en materia administrativa se fundaba hasta ahora casi exclusivamente en acuerdos *ad hoc*, con todos los inconvenientes que ello representa para la seguridad jurídica. Esas dos convenciones tienen en cuenta, por supuesto, la di-

versidad, no sólo de las estructuras administrativas de los Estados miembros, sino también de las materias de que se ocupa el derecho administrativo. Deben permitir a cada Estado contratante delimitar unilateralmente su campo de aplicación a este respecto estimulándole al propio tiempo a suprimir gradualmente esas limitaciones.

36. El Comité Europeo ha emprendido igualmente un vasto programa de armonización del derecho interno de los Estados miembros del Consejo de Europa. El interés fundamental de este programa obedece a la óptica específica con la que ese programa se ha concebido y realizado. Se trata de reforzar y de proteger, no obstante la coexistencia de diversos órdenes jurídicos nacionales, la posición jurídica y los derechos de los particulares, tanto nacionales como extranjeros, frente a los poderes públicos y a las diversas presiones que la sociedad ejerce sobre ellos.

37. Entre las cuestiones que figuran en ese programa, cabe citar: la protección del individuo frente a los actos de la administración, incluidas las modalidades del ejercicio del poder discrecional de la administración y la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes; las medidas destinadas a facilitar el acceso a la justicia, es decir, la asistencia judicial y la consulta jurídica, así como la simplificación de los procedimientos judiciales y la reducción de su costo; la protección de la vida privada con relación a los bancos de datos electrónicos, en particular por lo que concierne a la transmisión de los datos personales más allá de las fronteras nacionales, la protección de los consumidores; y la reforma del derecho de familia.

38. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica celebrará su próxima reunión del 27 de noviembre al 1.º de diciembre de 1978, en la sede del Consejo de Europa, en Estrasburgo (Francia), y le agradecerá acoger a un representante de la Comisión de Derecho Internacional.

39. El PRESIDENTE da las gracias al observador designado por el Comité Europeo de Cooperación Jurídica por su intervención, que ha puesto bien de relieve los diversos aspectos de la fructífera colaboración existente entre la Comisión y el Consejo de Europa en la esfera de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1517.ª SESIÓN

Jueves 13 de julio de 1978, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul,

¹⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 320, pág. 243.